

Pontificia Universidad Católica del Perú:
Escuela de Posgrado: Programa de Especialización en Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ

Curso: SEMINARIO DE TRABAJO ACADÉMICO 2

Ciclo: 2015 – II

Título: “TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL ANTE CONFLICTOS ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES EN UNA RELACIÓN LABORAL. El derecho al secreto bancario en una relación laboral”

Estudiante: Brezhney Espinoza Galindo

Asesor: Guillermo Boza Pro

“TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL ANTE CONFLICTOS ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES EN UNA RELACIÓN LABORAL. El derecho al secreto bancario en una relación laboral”

RESUMEN

El secreto bancario tiene una regulación específica en materia bancaria y financiera, y a nivel jurisprudencial se ha determinado su contenido constitucionalmente protegido. Sin embargo, en materia laboral no ha habido un desarrollo legal o jurisprudencial que permita resolver controversias surgidas frente a la concurrencia contradictoria entre este derecho constitucional y el derecho de fiscalización y sanción del empleador. Lo que se analiza en este artículo son las implicancias para el empleador que sancione al trabajador por faltas sustentadas a partir del uso de la información financiera de éste producto de una invasión al derecho del secreto bancario.

El derecho a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad como manifestación del derecho a la vida privada sin interferencias ilegítimas, tiene su concreción de carácter económico en el secreto bancario. Si bien este derecho tiene protección constitucional por ser la constitución una norma jurídica con eficacia inmediata y directa, no obstante, podría presentarse determinadas circunstancias que exijan la protección de otros derechos fundamentales, que conlleven la posibilidad de que se limite el ejercicio del secreto bancario, procediendo su levantamiento que podrá ser llevado a cabo únicamente por el Juez Laboral en el proceso laboral que entable el empleador a fin de producir los indicios que corroboren sus sospechas de un actuar ilegítimo del trabajador, que afecta la economía y finanza de la empresa. En ningún caso el empleador puede invadir la reserva de las operaciones bancarias ni acceder a la cuenta de ahorros del personal que se encuentra vinculado con un contrato de trabajo, ya que de hacerlo contravendría la norma constitucional señalada en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política.

Planteamiento y Formulación del Tema

Una variedad de problemáticas pueden interesar al derecho del trabajo en torno a la manifestación del derecho al secreto bancario del trabajador en una relación de trabajo, por ejemplo, cuando nos encontremos ante la acción u omisión del trabajador que forma parte del sistema bancario o financiero, incluso de los órganos de supervisión y control de estas actividades, que suponga la afectación del derecho de los clientes a la reserva de sus operaciones bancarias, o cuando se trate de un incumplimiento del deber de sigilo por parte del empresario de las operaciones bancarias o financieras del personal que se encuentra vinculado a través de un contrato laboral, incluso cuando el empleador no siendo parte del sistema bancario o financiero tenga a su disposición la información financiera de sus trabajadores y decida sancionar al trabajador por incumplimientos del contrato de trabajo basado en la información contenida en la cuenta de ahorros de éste o de las operaciones que el trabajador haya realizado.

El secreto bancario tiene una regulación específica en materia bancaria y financiera, y a nivel jurisprudencial se ha determinado su contenido constitucionalmente protegido, a partir del análisis que llevó a cabo el Tribunal Constitucional sobre este derecho constitucional vinculado al aspecto tributario (**Exp. N° 0004-2004-AI/TC**)¹ y al procedimiento del levantamiento del secreto bancario en sede parlamentaria (**Exp. 00156-2012 PHC/TC**)². Sin embargo, en materia laboral no ha habido un desarrollo legal o

¹ En esta sentencia el Tribunal Constitucional consideró razonable y proporcional que la Superintendencia de Administración Tributaria tenga acceso a determinada información garantizada por el secreto bancario, con el propósito de que manteniendo la información en reserva, se aboque a la fiscalización y detección del fraude tributario, fundamentando este razonamiento en que sólo constituyen una afectación al contenido esencial del derecho bancario, aquellas que conlleven, en sí mismas, el propósito de quebrar la esfera íntima del individuo, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos.

² En esta sentencia, el Tribunal Constitucional precisó las siguientes reglas a seguir por parte de la Comisión Investigadora del Congreso para el levantamiento del Secreto Bancario: a.- Las

jurisprudencial que permita resolver controversias surgidas frente a la concurrencia contradictoria entre este derecho constitucional y el derecho de fiscalización y sanción del empleador.

Es menester señalar que si bien el poder de dirección del empleador se encuentra reconocido en el artículo 59 de la Constitución Política, y en tal virtud, le corresponde a este organizar y dirigir su empresa a fin de lograr sus objetivos, y para ello goza del poder de dirección, que le otorga facultad de sancionar las faltas que perjudican el normal desarrollo de la producción, de los servicios o las relaciones de trabajo. Sin embargo, este poder no es absoluto y arbitrario sino que está limitado por la Constitución, la Ley, los convenios colectivos de trabajo, el contrato individual de trabajo y el reglamento interno de trabajo, de modo que se ejerza sin atentar contra los derechos fundamentales de los trabajadores. Este razonamiento se sustenta en la explicación conceptual del reconocimiento por parte de nuestro ordenamiento constitucional de la eficacia de los derechos fundamentales -específicos³ e inespecíficos⁴ que se presentan en una relación

Comisiones Investigadoras están facultadas para solicitar el levantamiento del secreto bancario solo de los investigados. Para que esto suceda previamente debe conformarse la Comisión Investigadora y comunicársele al alto funcionario los hechos por los cuales va a ser investigado, es decir, debe respetarse el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación. b. La solicitud de la Comisión Investigadora debe motivar por qué es necesario, indispensable y pertinente el levantamiento del secreto bancario, en qué medida va a contribuir en el esclarecimiento del caso investigado y qué indicios o medios probatorios justifican el levantamiento del secreto bancario. La solicitud no puede ser inmotivada. Finalmente, cabe destacar que las garantías mínimas del debido proceso reseñadas en los fundamentos supra, no solo se aplican a los altos funcionarios sino a cualquier persona que comparezca ante una Comisión Investigadora o ante el Congreso de la República (Fundamento Jurídico 74).

³ Son aquellos derechos propios de la relación laboral como la estabilidad, las condiciones de trabajo, jornada limitada, descanso y vacaciones, seguridad y salud, remuneración, protección contra el despido arbitrario, derechos colectivos –formar organizaciones, negociación colectiva y huelga-, etc.

⁴ Sobre los derechos inespecíficos Tomaya ha propuesto la siguiente conceptualización: “(...) esto es, libertades y derechos que son de titularidad general –que pueden ser ejercidos por todas las personas-, pero que también tienen un contenido laboral, y que confieren a todas las personas, siguiendo a Rawls, un “status común” y garantizado de los ciudadanos iguales en una sociedad democrática”, o también se ha dicho que son “el núcleo básico, ineludible e irrenunciable del status jurídico del individuo” (Jorge Toyama M. Derechos laborales ante empleadores ideológicos. Derechos fundamentales e ideario empresarial. Fondo Editorial PUCP. 2009, página 148). Así, ingresan dentro de esta definición los derechos a la igualdad, no discriminación, intimidad, creencias, libre expresión, el honor, la propia imagen, la inviolabilidad de comunicaciones, libre desarrollo, creación intelectual, reserva de convicciones, reunión, etc.

laboral-, “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador” (artículo 23 de la Constitución Política del Estado).

En este orden de ideas lo que pretendemos en este artículo es analizar las implicancias para el empleador que sancione al trabajador por faltas sustentadas a partir del uso de la información financiera de éste (estado de cuenta de ahorros u operaciones bancarias).

En este escenario hemos formulado los siguientes problemas:

- 1.- ¿Cómo debe resolverse el conflicto entre el derecho al secreto bancario y el derecho de fiscalización y sanción del empleador?
- 2.- ¿Cuáles son las implicancias de que el empleador sea titular de los medios que soportan la información de los trabajadores?
- 3.- ¿Cuál es el tratamiento que debe darse respecto a dichos contenidos?
- 4.- ¿Es posible su utilización para iniciar un procedimiento sancionatorio?
- 5.- ¿Cuál es el contenido constitucionalmente protegido del derecho al secreto bancario?

CONTENIDO

Para el análisis de la problemática formulada desarrollaremos el concepto de constitución como norma jurídica con preceptividad inmediata, asimismo analizaremos los derechos fundamentales, el contenido esencial que deben preservarse y el test de ponderación como criterio de derrotabilidad de unos derechos fundamentales frente a otros. Posteriormente ingresaremos al análisis del estado de la cuestión sobre el secreto bancario a partir del desarrollo de la historicidad de este concepto, el contenido de este derecho en la vida contemporánea de los Estados constitucionales. Así mismo analizaremos la jurisprudencia nacional y comparada sobre el secreto bancario, para arribar el tratamiento constitucional frente al conflicto entre el derecho al secreto bancario, relacionado al derecho a la intimidad, vida privada y desarrollo de la personalidad del trabajador y la

potestad de sanción del empleador, postulando un tratamiento en sede laboral de este eventual conflicto. Finalmente llevamos a cabo un análisis de una Jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre el secreto bancario y el derecho del trabajo.

Capítulo I

Marco teórico

1. 1.- La Constitución como norma jurídica

A diferencia del derecho privado y del público, el derecho del trabajo tiene un rasgo particular, es un derecho de orden social, en tanto, el trabajo se encuentra imbricado en la complejidad de los procesos sociales.

El orden constitucional inicialmente se circunscribió a organizar el Estado y garantizar en el mejor de los casos las libertades individuales que emergieron del paradigma contractual, de modo que los poderes del Estado debían regirse respetando las reglas orgánicas de las constituciones y abstenerse de intervenir en la realización de estas libertades. Esta concepción del orden constitucional fue cuestionada por los procesos sociales que experimentaron las repúblicas contemporáneas –crisis económica del primer cuarto del siglo pasado y los conflictos bélicos mundiales-, lo que conllevó a redefinir dicha concepción acorde a la nueva situación social. Así, por ejemplo, México incorporó a rango constitucional el Derecho del Trabajo, a través del artículo 123 de la Constitución de Querétaro de 1917 –jornada de 8 horas, prohibición de contratación de mujeres y niños en labores peligrosas, descanso semanal, licencia por maternidad, salario suficiente, huelga, paro. Posteriormente hicieron lo propio las Constituciones de la URSS 1918; Weimar de 1919, la República Española de 1931, en las que se incorporó los derechos de segunda generación. En este escenario emergió el denominado constitucionalismo social, que reconoció la plena efectividad de los derechos sociales y económicos, ya no sólo los derechos libertad. El Estado, incorporó en su organización y legitimación la cuestión social, que supuso ir más allá de las reglas formales, considerando, además, los principios que

subyacen a las reglas, e incorporan la interpretación como forma de control de la constitucionalidad, de modo que, a través de ellos, se asegure la realización de los derechos fundamentales.

1.2 Importancia de resaltar el carácter de norma jurídica de la Constitución

Karl Loewenstein incorporó una trascendente distinción entre la Constitución nominal y la Constitución normativa, el primero de ellos se caracterizará por el desencuentro generado por una situación de hecho que impide la completa integración de normas y la vida política, mientras que la segunda dará respuesta a las controversias que se generen en el imbricado social. José Antonio Gonzáles, desarrolló la idea del filósofo Alemán, de la siguiente manera: “para que la Constitución sea viva no basta con que sea válida jurídicamente, sino que tiene que ser observada lealmente por todos hasta integrarse en la sociedad estatal y ésta en ella. No hay Constitución sin una simbiosis entre Constitución y sociedad. Sólo en este último caso cabe hablar de Constituciones normativas. Las normas constitucionales dominan el proceso político o, a la inversa, el proceso político se adapta a las normas y se somete a ellas (...)”⁵⁵. Con esta afirmación la Constitución no sólo será una expresión del ser sino de un deber ser, de modo que queda vinculada a la realidad del proceso social, permitiendo que los ciudadanos, organizados o no, cuenten con mecanismos adecuados para solucionar sus conflictos o incertidumbres. En este orden de ideas, Jaime Cárdenas, ha mencionado que en el Estado Constitucional es más factible lograr la Constitución normativa, por ser la Constitución la norma y no la Ley. Este reconocimiento es trascendente en tanto la Constitución normativa contendría una validez sustancial, que posibilitará inaplicar las normas secundarias que se consideren contrarias a los derechos y principios previstos en la norma fundamental (Jaime Cárdenas Gracia, parafraseando a Ferrajoli, en: *Hacia una Constitución normativa. El significado actual de la Constitución*. 1998, página 97 a 98). En este sentido, el carácter de norma jurídica de la Constitución

⁵⁵ Gonzáles, José Antonio. La idea de Constitución en Karl Loewenstein. En *Revista de Estudios Políticos*, N° 139, enero-febrero, 1965, página 92.

permite que se erija como la norma por excelencia y no la Ley, de modo que esta última exprese y desarrolle las reglas y principios constitucionales sin contrariarla, en otras palabras, la ley quedará vinculada a la norma constitucional. Esta concepción tiene implicancias prácticas para la optimización de los derechos fundamentales de la persona y los grupos sociales ya que si bien la Ley es autoaplicativa, no por esa razón podrá ser aplicada mecánicamente, sino que, de lesionar un principio constitucional deberá ser corregida o dejada de lado por la fuerza normativa que detenta la Constitución.

La Constitución en nuestro Estado se ha erigido como norma jurídica, ya que de acuerdo al artículo 38 “Todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir (...) la Constitución (...)”; siendo la finalidad suprema de la sociedad –ciudadanos- y del Estado: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad” (artículo 1º). En este sentido, la eficacia de la norma constitucional se manifiesta de forma vertical, en la relación entre los ciudadanos y el Estado, de modo que éste garantice la realización de los derechos contenidos con su abstención y en otros casos con su promoción, así como de forma horizontal, de modo que todo ciudadano debe actuar e interactuar con sus pares, de acuerdo a los principios y reglas que informa la norma constitucional. En este punto debemos resaltar que, tal como lo ha definido Alexy, “Los derechos fundamentales son derechos que han sido recogidos en una constitución con el propósito de positivizar los derechos humanos. Los derechos humanos son derechos morales de índole universal, fundamental, abstracta y prioritaria”⁶. En tanto ello, cabe reconocer que la Constitución como norma se encuentra compuesta por normas principios y las normas reglas, que han sido conceptualizados por el autor citado como mandatos de optimización que exigen que algo se realice en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas, siendo su forma de aplicación la ponderación (para el caso de los principios); y aquellas que ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente, cuya forma de aplicación es la subsunción (reglas).

⁶ Robert Alexy. Los Principales elementos de mi filosofía del derecho. Universidad de Kiel. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 32 (2009, página 78 y 79).

Entonces, la norma constitucional estará compuesta por reglas que contienen razones legislativas excluyentes y principios que contienen razones constitucionales no concluyente, prevaleciendo la segunda por sobre la primera. En adición a ello, la norma constitucional tiene las siguientes características:

- 1) Vinculan a todo el poder -público y privado- y a la sociedad en su conjunto (**Eficacia vertical**), en la relación entre los ciudadanos y el Estado, de modo que éste garantice la realización de los derechos contenidos con su abstención y en otros casos con su promoción.
- 2) **Eficacia horizontal**, de modo que todo ciudadano debe actuar e interactuar con sus pares, de acuerdo a los principios y reglas que informa la norma constitucional.
- 3) Tiene efectos jurídicos vinculantes por sí misma—no depende de desarrollo legislativo. (No se necesita de una Ley para que se exija a nivel judicial).
- 4) Se encuentra en la cumbre del sistema jurídico. Tiene preeminencia y prevalencia.

1. 3.- Los derechos fundamentales

La Constitución Política del Perú de 1993 menciona indistintamente las expresiones “Derechos Humanos”, “Derechos Fundamentales” y “Derechos Constitucionales” para referirse en concreto a aquellos derechos recogidos de las distintas declaraciones y pactos internacionales. Al respecto, **Castillo Córdova** considera que “todos los derechos recogidos en la Constitución tienen un mismo reconocimiento y un mismo nivel de protección constitucional. Sea cual fuese la expresión empleada para designarlos –derechos fundamentales o derechos constitucionales- lo cierto es que todos ellos deben ser denominados con la misma expresión”⁷. Por su parte, **Rubio, Eguiguren y Bernales** precisan: “(...) la definición más difundida de los derechos fundamentales señala que éstos son el conjunto de derechos y libertades que, por ser inherentes al ser humano, se

⁷ Castillo Córdova, Luis. Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general. Lima, Palestra, 2005, página 67

encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico constitucional y positivo. Son, así, los derechos humanos positivizados en la Constitución”⁸.

1.4 El contenido esencial de los derechos fundamentales

Al ser los derechos laborales constitucionales son derechos fundamentales y como tal detentan un contenido esencial que no puede ser vaciado. El Tribunal Constitucional ha indicado que el contenido esencial de un derecho fundamental *“está constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando este queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despoja de la protección constitucional otorgada”*⁹. Asimismo, dice el máximo intérprete de la Constitución que *“(…) la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse a priori por un acto carente de fundamento y al margen de los principios constitucionales, los valores superiores y los demás derechos fundamentales que la Constitución incorpora. Por lo que, a efectos de determinar el contenido esencial, deberán tomarse en cuenta no sólo las disposiciones constitucionales expresas, sino también los principios y valores superiores constitucionales.”*¹⁰; en este sentido, para encontrar y determinar el contenido esencial de los derechos fundamentales es preciso no solo atender a la forma como han sido formulados en el texto constitucional, sino también a su *telos* o finalidad (Exp. 4587-2004-AA-TC).

1.5 Los derechos laborales en el marco de las relaciones laborales

⁸ Marcial Rubio Correa, Francisco Eguiguren Praeli, Enrique Bernales Ballesteros. Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1,2 y 3 de la Constitución. Fondo Editorial PUC, 2013, página, 19

⁹ Exp. 1042-2002-AA-TC, fundamento 2.2.4.

¹⁰ Exp. N° 0050-2004-AI-TC.

Los derechos constitucionales laborales operan en el marco de las relaciones laborales como mandatos de concretización, de modo que ninguna relación puede limitar el ejercicio de los derechos específicos laborales, así como tampoco de los derechos inespecíficos laborales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (artículo 23 de la Constitución). En adición a ello, el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que existen distintos niveles de eficacia de los derechos fundamentales, distinguiendo entre los derechos de preceptividad inmediata o autoaplicativos, y los denominados derechos prestacionales, de preceptividad diferida, progresivos o programáticos¹¹; no obstante esta situación, los derechos fundamentales prestacionales no pueden ser considerados detentadores de atributos diferidos, carente de toda exigibilidad, sino por el contrario, al igual que los demás derechos fundamentales requiere una garantía de acción por parte del Estado, dentro de los límites fácticos (posibilidad económica, social, etc.), por lo que su concretización no se encuentra ajena al establecimiento de plazos razonables, de acciones concretas y constantes del Estado.

1.6 El test de ponderación

Atienza ha señalado que la utilización de esta técnica en los tribunales latinoamericanos ha sido una consecuencia de la recepción de las ideas de Robert Alexy sobre el principio de proporcionalidad, que se encuentra conformado por tres subprincipios: “(...) el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida (una ley, una sentencia, etc.) que limita un derecho (un bien de considerable importancia) para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un coste menor. El tercer subprincipio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas”¹².

¹¹ Exp. N° 0011-2002-AI/TC

¹² Manuel Atienza y Juan A. García Amado. “Un debate sobre la ponderación” Palestra. 2012, página 13 y 14

El uso del test de ponderación se hace necesario cuando exista un conflicto entre principios, tal como lo ha referido Alexy. Aquí aparece la utilidad del contenido esencial de un derecho fundamental, que como hemos mencionado a partir de lo señalado por el Tribunal Constitucional “está constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad”. En este orden de ideas, tal como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional, ningún derecho fundamental puede considerarse ilimitado en su ejercicio, los derechos tienen límites, pudiendo ser éstos: **Límites intrínsecos** o **límites extrínsecos**. Los primeros son aquellos que se deducen directamente de la propia naturaleza y configuración del derecho en cuestión; los segundos, son aquellos que se deducen de la inserción de los derechos en el ordenamiento jurídico, y su fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales¹³.

La intervención en los alcances del derecho, sin embargo, debe preservar el contenido esencial del derecho, de modo que se obtenga una solución armónica en la aplicación de ambos derechos conflictuados y no puede generarse en modo alguno un avasallamiento del uno sobre el otro, en otras palabras, todo derecho debe ser limitado solo en forma razonable y proporcional, “jamás desnaturalizado ni eliminado por normas de rango inferior ni por decisiones de los órganos constituidos del Estado”¹⁴.

En este contexto el test de ponderación resulta una herramienta útil para garantizar la preservación del contenido esencial de los derechos fundamentales.

¹³ Exp. N° 0791-2002-HC-TC

¹⁴ Marcial Rubio Correa, Francisco Eguiguren Praeli, Enrique Bernal Ballesteros. Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1,2 y 3 de la Constitución. Fondo Editorial PUC, 2013, página, 32

Capítulo II

Estado de la cuestión sobre el secreto bancario en la relación de trabajo

2.1 El secreto bancario

El secreto bancario surgió de la costumbre y los usos mercantiles, desarrollando su contenido a través de la práctica social, la movilización de valores sociales como la confianza y la buena fe contractual, para llegar a adquirir en la etapa contemporánea un contenido propio con protección constitucional.

Algunos autores han señalado que desde sus orígenes la discreción ha sido característica privativa de la actividad bancaria, conseguida por tres causas fundamentalmente: por el papel subjetivo de los dioses y sacerdotes en el tráfico de esta actividad; por su ubicación, esto es, el desarrollo de esta actividad en los templos, que le confería una notable veta de intimidad; y por el especial papel que en el nacimiento de las vautas representativas de riqueza material, desempeñaron también los templos¹⁵.

En sus orígenes, la discreción religiosa parece haber proporcionado al secreto bancario la racionalidad ética en su ejercicio, que más adelante, con el proceso de secularización va a construir su autonomía respecto a la influencia de la iglesia, así en Grecia, por ejemplo, se va reforzando la ética religiosa del secreto bancario con la ética fundada en la razón de la norma positiva o legislación, “Los custodios de cajas fuertes, banqueros al tener mayor conocimiento de la legislación desempeñaban funciones de notarios y confidentes,

¹⁵ Cazorla Prieto, Luis María. “El Secreto Bancario, Instituto de Estudios Fiscales, Bilbao, 1978, página 40.

construyéndose reglas legales y morales (secreto bancario)”¹⁶. Este desarrollo supuso la construcción de una ética de los negocios bancarios basado en la reserva, vinculada al deber jurídico con arreglo a una finalidad económica, emergiendo el concepto de secreto profesional como ámbito de protección del secreto bancario. En este orden de ideas, De La Espriella, constata lo siguiente: “En Francia, Luis XIII, en el año 1639 promulgó un decreto en el que se resaltaba la importancia, para el comercio y las finanzas, de la discreción y reserva de las actividades de la banca; pero el verdadero sentido del secreto bancario tal como se concibe hoy, aparece en octubre de 1706 en la Grande Ordonnance Sur le Commerce, y en 1724, una sentencia del Consejo, por la que se establecía una Bolsa en París, decía claramente: “Los agentes de cambio no podrán mencionar, en ningún caso, a las personas que les hayan encargado negocios, a las que tendrán que guardar un secreto inviolable y además servirles con fidelidad en cualquier circunstancia de la negociación”¹⁷.

En la etapa contemporánea el secreto bancario ha sido conceptualizado por la función que cumple en el tráfico económico, así, Bartels Villanueva y Arias Alpizar, han mencionado que el secreto bancario asume una función económica en la asignación internacional de los recursos financieros “pues en las *checklists* financieras internacionales (las listas de condiciones básicas para la inversión que toman en cuenta los inversionistas) su preservación por parte de los gobiernos tiene un lugar prioritario”¹⁸. Desde nuestra perspectiva el secreto bancario no sólo debe definirse desde su función económica sino, además de la función de garantía del contenido del derecho de la personalidad del individuo manifestada en la intimidad económica que detenta, es decir, el secreto bancario debe ser analizado como un derecho fundamental, con un contenido constitucionalmente protegido.

Definición del secreto bancario

¹⁶ Raymond Fährat, citado por Cazorla, página 7.

¹⁷ De La Espriella Ossio Alfonso. El secreto Bancario. Themis, página 59.

¹⁸ Bartels Villanueva, Jorge y Arias Alpizar, Luz Mari. El secreto bancario. Aspectos históricos y problemática actual. Diálogos rev. electr. hist vol.11 n.2 San Pedro Sep. 2010. Visto el 25 de octubre de 2015, en: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S1409-469X2010000200004&script=sci_arttext

Geraldi ha mencionado que el secreto bancario es la “Obligación que tiene la entidad bancaria, de no descubrir información alguna correspondiente a los negocios del cliente bancario”¹⁹. Así, el secreto bancario es una subespecie del secreto profesional, por cuanto se basa en el principio ético de hacer confidencial los hechos y datos conocidos en el desempeño de las actividades propias del ejercicio profesional. Desde nuestra perspectiva el deber de guardar reserva de las entidades y sujetos que administran o se encuentran en una situación de acceso a la información bancaria responde a una exigencia constitucional, en tanto nuestra Carta Suprema reconoce el derecho de la persona humana a la intimidad (artículo 2 numeral 5, 6), y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 2 numeral 1).

Para Figueroa Bustamante el secreto bancario es “un privilegio de interés público, cuyo beneficiario es el cliente de la entidad; y por cliente debe entenderse toda persona que utilice los servicios de la entidad financiera, aunque sea en forma ocasional, siendo indistinto que la operación que los une esté vigente o haya cesado”²⁰. Según Blossiers Manzini, el secreto bancario es “(...) aquello que los bancos tienen cuidadosamente reservado y oculto) (...) el secreto bancario es la institución que consiste en la obligación que tienen los bancos de no proporcionar a terceros ninguna información relativa a sus clientes sin causa justificada. Debe entenderse que esta información comprende tanto los antecedentes como las operaciones que los clientes realizan, incluyendo los plazos, montos y fechas de las transacciones que conozcan como consecuencia de sus relaciones con los mismos. Esta obligación contiene a su vez el deber de no brindar información y al mismo tiempo ocultarla, manteniendo estricta reserva de la misma, la cual sólo podrá ser develada por las causas recogidas en la ley, cubriendo de esta manera, cual manto protector del cliente”²¹.

En nuestra opinión, el secreto bancario se caracteriza por la obligación de confidencialidad de aquella sobre las informaciones que los actores financieros proporcionan, y, si bien la reserva se estableció históricamente por la costumbre y el contrato, delineándose los

¹⁹ Geraldi, Pedro Mario. Cuenta Corriente Bancaria y Cheque. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1979, página 91.

²⁰ Figueroa Bustamante, Hernán. Introducción al derecho financiero bancario y bursátil. Editorial San Marcos año 2009, página 201.

²¹ Blossiers Mazzini, Juan José. El Secreto Bancario. En: “Derecho Bancario. Fuentes Doctrinales (Materiales de Aprendizaje. Librería y Ediciones Jurídicas. 1998, página 167

contornos de su contenido por la incorporación de la protección del secreto profesional; en la actualidad, constituye una garantía para la realización de la personalidad humana y un ámbito infranqueable de la intimidad, salvo las situaciones de derrotabilidad de estos derechos, por esta razón que Traverso Cuesta ha considerado que: “la información protegida por el secreto bancario no sólo está referida a aquella de carácter económico financiero, sino que cobija otros ámbitos de la vida privada, al guardar por ejemplo los hábitos de consumo de los clientes del banco; por ello, actualmente la corriente más extendida encuentra su fundamento en el derecho a la intimidad.”²²

2.2 Naturaleza del deber del secreto bancario

La naturaleza del deber del secreto bancario ha sido relacionado al ámbito de la responsabilidad por la acción u omisión que genera la intromisión en el ejercicio de este derecho; por otro lado se ha considerado que el deber de sigilo se encuentra vinculado a la prohibición penal señalada en la norma adjetiva penal; para nosotros el deber del secreto bancario se encuentra relacionado al mandato constitucional de protección de la intimidad económica de la persona humana y a la manifestación de la personalidad de éste. A continuación mencionaremos las diversas concepciones –posturas que asocian a determinada esfera el deber de reserva bancaria- en torno a este tema:

- a) **Contractual:** El deber de guardar reserva se encontraría subyacente en el contrato celebrado entre el titular de la cuenta bancaria y la entidad bancaria, por lo que de producirse una intromisión el autor de ese hecho deberá responder si es que se acredita la existencia de una responsabilidad.
- b) **Extracontractual:** El deber de reserva no reside en el contrato, por lo que de producirse una afectación en este derecho se podrá invocar la responsabilidad extracontractual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil que a la letra menciona: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”

²² Traverso Cuesta, Dino. El acceso a la información bancaria para propósitos tributarios y su ponderación con el derecho al secreto bancario: análisis constitucional. Revista IUS ET VERITAS N° 47, página 319 a 320.

- c) **Deber del secreto profesional:** El deber de sigilo se explica en el deber del secreto profesional, tal como se ha previsto en el Código Adjetivo Penal, específicamente en el artículo 165, que a la letra dice: “El que, teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa.”
- d) **El deber de cumplir la norma constitucional:** El deber del secreto bancario adquiere sustento en la obligación de reserva contenida en la norma constitucional, relacionada a los siguientes derechos fundamentales: el derecho de la persona humana a la intimidad (artículo 2 numeral 5, 6), y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 2 numeral 1)

Desde nuestra perspectiva el fundamento último del deber de sigilo bancario recae en la obligación que nuestra Carta Constitucional establece al Estado y a las personas para garantizar el derecho a la intimidad de la persona humana, a su libre desarrollo de la personalidad en su faceta económica.

2.3 Elementos que conforman el secreto bancario y los bienes jurídicamente protegidos

Azaustre Fernández²³ menciona dos elementos que conforman el secreto bancario: 1) subjetivo (los sujetos de la relación bancaria: activo personificado por el cliente del Banco y pasivo conformado por la entidad financiera) y 2) el elemento objetivo (datos que se encuentran protegidos por el secreto).

Para Vidal Olcese lo que se pretende proteger con el derecho al secreto bancario es la *seguridad* de quien actúa en el sistema financiero. Así, menciona que existen dos tipos de intereses:

²³ AZAUSTRE FERNÁNDEZ, María José. El Secreto Bancario, editorial JM Bosch Editor, Barcelona, 2001, p. 33.

“1.- Intereses privado:

- a) Del cliente: Su interés es saber que lo que acontece en sus operaciones bancarias es totalmente confidencial.
- b) Instituciones de Crédito: Al desear clientela, debe ofrecer lo que ésta quiere, que es la discreción en sus operaciones.

2.- Intereses Públicos:

Lo que busca el Estado es eficiencia en la economía, y por lo tanto un sistema bancario en el cual el público confíe.”²⁴

2.5 Contenido constitucionalmente protegido del secreto bancario

En nuestro ordenamiento constitucional el secreto bancario se encuentra amparado en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra Constitución, el cual señala que “toda persona tiene derecho: (...) 5.- (...) **el secreto bancario** y la reserva tributaria **pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado**» (el resaltado es nuestro). Sobre este tema, Traverso Cuesta ha señalado que: “El secreto bancario constituye un régimen circunscrito a las relaciones entre la institución bancaria y sus clientes, que se caracteriza por la obligación de confidencialidad de aquella sobre las informaciones que sus clientes le proporcionan. Si bien los orígenes del secreto bancario se remontan a los de la misma banca, fueron la costumbre y el contrato quienes delinearon originalmente su naturaleza, amparándose luego bajo la protección del secreto profesional, pues, al tener conocimiento de la información personal de sus clientes, el banquero asumió el deber de proteger dichos datos. Sin embargo, la información protegida por el secreto bancario no sólo está referida a aquella de carácter económico financiero, sino que cobija otros ámbitos de la vida privada, al guardar por ejemplo los hábitos de consumo de los clientes del banco; por ello, actualmente la corriente más extendida encuentra su fundamento en el derecho a la intimidad.” (Dino Traverso Cuesta. El acceso a la información bancaria para propósitos tributarios y su ponderación con el derecho al secreto bancario: análisis constitucional. Revista IUS ET VERITAS N° 47, página 319 a 320).

²⁴ Vidal Olcese, Mario. Temas de derecho bancario. Editorial Rocarme, página 189.

El Tribunal Constitucional ha mencionado que el secreto bancario es parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad (del individuo o de la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones) pero no es, sin embargo, parte del contenido esencial del derecho fundamental de la intimidad²⁵. En este sentido en el expediente número 1219-2003-HD/TC, mencionó: “(...) la protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario, busca asegurar la reserva o confidencialidad (...) de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero. En ese sentido, el secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras”. (Fundamento Jurídico 9). Para el máximo intérprete constitucional, mediante el secreto bancario, se busca preservar “un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de “biografía económica” del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad.

En adición a ello ha mencionado el Tribunal Constitucional que existen contornos del derecho al secreto bancario en las que se permiten restricciones o limitaciones, en tanto éstas sean respetuosas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad -contenido “no esencial”- (STC N° 0004-2004-AI/TC F.J. 36). En este marco, la intimidad se presenta también en la faceta financiera, exigiéndose a las entidades o personas que accedan a las

²⁵ Para el Tribunal Constitucional “existen, cuando menos, tres motivos que permiten sostener que el secreto bancario, en tanto se refiere al ámbito de privacidad económica del individuo, no forma parte del contenido esencial del derecho a la intimidad personal: a) la referencia al contenido esencial del derecho a la intimidad personal, reconocido por el artículo 2°7 de la Constitución, hace alusión a aquel ámbito protegido del derecho cuya develación pública implica un grado de excesiva e irreparable aflicción psicológica en el individuo, lo que difícilmente puede predicarse en torno al componente económico del derecho; b) incluir la privacidad económica en el contenido esencial del derecho a la intimidad, implicaría la imposición de obstáculos irrazonables en la persecución de los delitos económicos; c) el propio constituyente, al regular el derecho al secreto bancario en un apartado específico de la Constitución (segundo párrafo del artículo 2°5), ha reconocido expresamente la posibilidad de limitar el derecho. (STC N° 0004-2004-AI/TC F.J. 36F. J. 37).

informaciones financieras de los individuos o personas jurídicas que le den el tratamiento de discreción y confidencialidad. Por eso el Tribunal Constitucional ha señalado que “la efectividad de ese derecho a la intimidad financiera y bancaria impone obligaciones de diversa clase a quienes tienen acceso, por la naturaleza de la función y servicio que prestan, a ese tipo de información. En primer lugar, a los entes financieros y bancarios, con quienes los particulares, en una relación de confianza, establecen determinada clase de negocios jurídicos. En segundo lugar, a la misma Superintendencia de Banca y Seguros, que, como organismo supervisor del servicio público en referencia, tiene acceso a determinada información, a la que, de otro modo, no podría acceder”. (Exp. N.º 1219-2003-HD, fundamento jurídico 10).

El Supremo Tribunal ha mencionado que el secreto bancario no forma parte del contenido esencial del derecho a la intimidad personal, señalando tres razones: “(...) a) la referencia al contenido esencial del derecho a la intimidad personal, reconocido por el artículo 2.7 de la Constitución, hace alusión a aquel ámbito protegido del derecho cuya relevancia pública implica un grado de excesiva e irreparable aflicción psicológica en el individuo, lo que difícilmente puede predicarse en torno al componente económico del derecho; b) incluir la privacidad económica en el contenido esencial del derecho a la intimidad, implicaría la imposición de obstáculos irrazonables en la persecución de delitos económicos, c) el propio constituyente, al regular el derecho al secreto bancario en un apartado específico de la Constitución (segundo párrafo del artículo 2 inciso 5), ha reconocido expresamente la posibilidad de limitar el derecho (Exp. N.º 0004-2004-AI y acumulados, del 21 de setiembre de 2004, Fundamento Jurídico 37). Por este carácter específico del secreto bancario, las afectaciones a este derecho: “serán solo aquellas que conlleven, en sí mismas, el propósito de quebrar la esfera íntima del individuo, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan para fines constitucionalmente legítimos, tales como el seguimiento de la actividad impositiva por parte de la Administración Tributaria, en aras de fiscalizar y garantizar el principio de solidaridad contributiva que le es inherente (Exp. N.º 0004-2004-AI y acumulados, del 21 de setiembre de 2004, Fundamento Jurídico 39).

En este orden de ideas existen contornos que quedan fuera del alcance de la protección de este derecho fundamental, las mismas que se encuentran reguladas en el artículo 142 de la Ley 26702, que a la letra dice:

“El secreto bancario no impide el suministro de información de carácter global, particularmente en los siguientes casos:

1. Cuando sea proporcionada por la Superintendencia al Banco Central y a las empresas del sistema financiero para:

- i. Usos estadísticos.
- ii. La formulación de la política monetaria y su seguimiento.

2. Cuando se suministre a bancos e instituciones financieras del exterior con los que se mantenga corresponsalía o que estén interesados en establecer una relación de esa naturaleza.

3. Cuando la soliciten las sociedades de auditoría a que se refiere el numeral 1 del artículo 134° o firmas especializadas en la clasificación de riesgo.

4. Cuando lo requieran personas interesadas en la adquisición de no menos del treinta por ciento (30%) del capital accionario de la empresa.

No constituye violación del secreto bancario, la divulgación de información sobre las sumas recibidas de los distintos clientes para fines de liquidación de la empresa.

De esta manera, la información a la cual el individuo podrá acceder tendrá que estar limitada y sólo basada en los supuestos establecidos por el artículo 140° de la Ley 26702.

Al concluir este apartado nos cercioramos que mediante el secreto bancario se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, su seguridad o su integridad, de

modo que no cualquier intervención en este derecho resulta inconstitucional, sino sólo aquellas que pongan en riesgo su seguridad o integridad. Por este carácter específico del secreto bancario, las afectaciones a este derecho, tal como lo ha mencionado el Tribunal Constitucional: serán solo aquellas que conlleven, en sí mismas, el propósito de quebrar la esfera íntima del individuo, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan para fines constitucionalmente legítimos. Finalmente, debemos mencionar que el secreto bancario es un derecho constitucional que el trabajador no lo pierde cuando inicia una relación laboral, por esta razón el empleador, en caso que pretenda intervenir en el sustrato constitucionalmente protegido de este derecho deberá proceder conforme a las reglas establecidas en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución.

2.5 Tratamiento legal del secreto bancario

De acuerdo al artículo 140 de la Ley 26702, de fecha 6 de diciembre de 2006, “Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142° y 143°.²⁶ El secreto bancario se encuentra definido por la norma financiera

²⁶ El Artículo 142°, de la Ley 26702 menciona aquellas informaciones no comprendidas dentro del secreto bancario:

El secreto bancario no impide el suministro de información de carácter global, particularmente en los siguientes casos:

1. Cuando sea proporcionada por la Superintendencia al Banco Central y a las empresas del sistema financiero para:
 - I. Usos estadísticos.
 - II. La formulación de la política monetaria y su seguimiento.
2. Cuando se suministre a bancos e instituciones financieras del exterior con los que se mantenga corresponsalía o que estén interesados en establecer una relación de esa naturaleza.
3. Cuando la soliciten las sociedades de auditoría a que se refiere el numeral 1 del artículo 134° o firmas especializadas en la clasificación de riesgo.
4. Cuando lo requieran personas interesadas en la adquisición de no menos del treinta por ciento (30%) del capital accionario de la empresa.

No constituye violación del secreto bancario, la divulgación de información sobre las sumas recibidas de los distintos clientes para fines de liquidación de la empresa.

como el derecho que protege el suministro de cualquier información sobre las operaciones pasivas de los clientes de las empresas del sistema financiero. De conformidad con la Ley las empresas bancarias y financieras quedan obligadas a no revelar información o asegurar el deber de confidencialidad respecto a las “operaciones pasivas”²⁷ que realicen.

2.6 El secreto bancario y el derecho del trabajo

El Artículo 143° de la Ley 26702, respecto al levantamiento del secreto bancario, menciona

El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:

1. Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud.
2. El Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos o de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.
3. El Fiscal de la Nación o el gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo, o en general, tratándose de movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, con referencia a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas presuntamente implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación bajo sospecha de alcanzarles responsabilidad en ellas.
4. El Presidente de una Comisión Investigadora del Poder Legislativo, con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.
5. El Superintendente, en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4, el pedido de información se canaliza a través de la Superintendencia.

Quienes accedan a información secreta en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, están obligados a mantenerla con dicho carácter en tanto ésta no resulte incompatible con el interés público.

²⁷ Las operaciones pasivas son cuando las instituciones de crédito reciben recursos del público, por las operaciones pasivas la institución contrae un adeudo y, por tanto se genera un pasivo. Tipos operaciones pasivas. a) La recepción de depósitos bancarios, de dinero pueden ser: A la vista (con o sin chequera) o bien asociados a tarjeta de débito. Se llaman "a la vista" porque el titular o los beneficiarios pueden retirar, en cualquier momento, la suma depositada y sus accesorios; -retírales en días preestablecidos; -de ahorro; -a plazo o con previo aviso. b) La aceptación de préstamos o créditos. c) La emisión de bonos bancarios. d) La emisión de obligaciones subordinadas. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C3FE88449579816E05257A95006C83A2/\\$FILE/Unidad_10.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C3FE88449579816E05257A95006C83A2/$FILE/Unidad_10.pdf). Visto el 02.12.2015 6:41 p.m.

Para Vergara Blanco²⁸, es escasa la vinculación entre el derecho al secreto bancario y la legislación laboral, los casos que se han analizado se encuentran referidos a la situación de los trabajadores de las entidades bancarias y financieras que han realizado acciones u omisiones que han generado intromisión en el derecho de los clientes a que se guarde el secreto de sus operaciones bancarias, en estos casos la doctrina coincide en que ante el acaecimiento de esta situación el empleador podrá sancionar al trabajador responsable de dicha intromisión, por incumplimiento grave de las obligaciones laborales que impone el contrato de trabajo (deber de buena fe y cumplimiento de las normas). En nuestro país el artículo 140 de la Ley 26702 menciona la prohibición de los trabajadores de las empresas del sistema financiero, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes. También se encuentran obligados a observar el secreto bancario los trabajadores de la Superintendencia, los trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú y los trabajadores de las sociedades de auditoría y de las empresas clasificadoras de riesgo, de incumplir este mandato recaerá sobre ellos responsabilidad legal, constituyendo dicho acto u omisión en falta grave laboral, conforme al artículo 142 de la Ley 26702. Si bien la norma menciona el término suministro para la configuración de falta grave laboral, consideramos que además de la acción de suministro también se podría sancionar la omisión al deber de cuidado –sigilo- que genera la intromisión en el derecho al secreto bancario.

No obstante a la existencia de regulación en la relación entre el derecho al secreto bancario y el derecho del trabajo por infracción del trabajador del deber de reserva de las operaciones bancarias de los clientes de las empresas bancarias y financieras, en la legislación nacional, en la doctrina nacional o internacional no ha habido un desarrollo sobre la relación entre el secreto bancario y la facultad del empleador de sancionar al trabajador por el incumplimiento del deber de buena fe basado en las operaciones bancarias que el trabajador realiza. Uno de los supuestos se presenta cuando el empleador tiene a disposición el control de la cuenta bancaria o de las operaciones bancarias del trabajador, por ejemplo, en el caso de las empresas bancarias o financieras. Otro de los

²⁸ Vergara Blanco, Alejandro. El secreto bancario sobre su fundamente, legislación y jurisprudencia. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1990, página 120.

supuestos es cuando el empleador no tiene control de la cuenta bancaria del trabajador pero tiene indicios razonables de que el trabajador realiza actos fraudulentos en contra de los intereses de la empresa y que este hecho se podría probar ingresando a su cuenta bancaria, situaciones que traerán como consecuencia la contraposición entre derechos fundamentales del empleador y los derechos fundamentales del trabajador.

Capítulo 3

Los derechos fundamentales a la intimidad y el desarrollo de la personalidad y su relación con el secreto bancario

3.1 El derecho a la intimidad

La intimidad ha sido definida por José Luis Ugarte como ““Zona” de la vida de la persona que recibe protección del sistema jurídico, para restringir su acceso por parte de terceros”. En: Derecho a la intimidad y la relación laboral. (Revisado el 14/5/2015 de: http://www.dt.gob.cl/1601/articles-65179_recurso_1.pdf). De esta manera lo íntimo tiene un carácter eminentemente relativo, citando a Novoa Monreal, el referido autor menciona: “no existe concepto absoluto de vida privada, con límites y contenidos fijos e inmutables. Es preciso aceptar, por consiguiente, que se ha de trabajar con un concepto multiforme, variable e influido por situaciones contingentes de la vida social”.

En nuestro ordenamiento constitucional este derecho tiene reconocimiento en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Praeli, ha mencionado que dentro de este derecho se involucran hechos, aspectos, datos e informaciones tanto de tipo estrictamente íntimo (vinculados al ámbito interno de la vida personal o familiar) como otros que sin tener carácter íntimo igualmente son y deben ser objeto de privacidad y reserva. (Francisco Eguiguren Praeli. “La libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad personal. Su desarrollo actual y sus conflictos. Palestra 2004, página 116). Por su parte García Toma ha señalado que a través de este derecho se preserva de

conocimiento ajeno ciertos aspectos o manifestaciones de la vida privada, personal y familiar, asimismo, el ejercicio de este derecho supone el establecimiento jurídico de una suerte de distancia o discreción por parte de terceros, a efectos de no atentar contra los sentimientos o costumbres personales y familiares.

El Tribunal Constitucional, respecto a la intimidad personal, ha manifestado: “la persona puede realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene uno derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social” (Exp. N° 6712-2005-HC, 17 de octubre de 2005, Fundamento Jurídico 39). En relación al contenido esencial de este derecho ha mencionado: “Debe tenerse presente que respecto al derecho fundamental a la intimidad, también cabe la distinción entre aquella esfera protegida que no soporta limitación de ningún orden (contenido esencial del derecho), de aquella otra que permite restricciones o limitaciones, en tanto estas sean respetuosas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (contenido no esencial) (Exp. N° 0004-2004AI, del 21 de setiembre de 2004, Fundamento Jurídico 34). En la sentencia recaída en el expediente N° 0004-2004-AI, de fecha 21 de setiembre de 2004, el Tribunal Constitucional mencionó los límites de la intimidad: “El derecho a la intimidad no importa, *per se*, un derecho a mantener en el fuero íntimo toda información que atañe a la vida privada, pues sabido es que existen determinados aspectos referidos a la intimidad personal que pueden mantenerse en archivos de datos, por razones de orden público (v. gr clínicas). De allí la necesidad de que la propia Carta Fundamental establezca el acceso a dichas bases de datos constituyan una excepción al derecho fundamental a la información, previsto en el primer párrafo del inciso 5 del artículo 2 de la Constitución” (Fundamento Jurídico 34)

3.2 El derecho a la intimidad y el secreto bancario

El Tribunal Constitucional cuando analizó la relación entre estos derechos llegó a la conclusión de que el secreto bancario pertenece a la esfera económica del derecho a la

intimidad, y por tanto, el secreto bancario no forma parte del contenido esencial de la intimidad, es por ello que en la Sentencia 00011-2004-AI mencionó que forma parte del contenido esencial del derecho a la intimidad: “aquel ámbito protegido del derecho cuya develación pública implica un grado de excesiva e irreparable aflicción psicológica en el individuo, lo que difícilmente puede predicarse en torno al componente económico del derecho” (Fundamento Jurídico 37). No obstante, en el Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, 8 de agosto de 2012, el Tribunal Constitucional mencionó que “El derecho a la intimidad, como manifestación del derecho a la vida privada sin interferencias ilegítimas, tiene su concreción de carácter económico en el secreto bancario y la reserva tributaria. Así lo ha sostenido este Tribunal en la STC 1219-2013-HD/TC, al considerar que “la protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario, busca asegurar la reserva o confidencialidad (...) de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria (reserva) de las operaciones bancarias (...) que pudieran realizar con cualquier ente público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero”. En ese sentido, el secreto bancario forma constituye un derecho de rango constitucional cuyo titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras.

Para el máximo intérprete constitucional, mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada²⁹ de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de “biografía económica” del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad.

²⁹ La vida privada para el Tribunal Constitucional es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. “(...) se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. Únicamente a través del reconocimiento de la vida privada la persona podrá crear una identidad propia, a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírsele” (Exp. N° 6712-2005-HC, 17 de octubre de 2005, Fundamento Jurídico 38)

3.3 El test de ponderación frente al conflicto entre el derecho al secreto bancario y el derecho de sanción del empresario

Desde nuestra perspectiva el derecho bancario tiene un contenido constitucionalmente protegido, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional como contornos del derecho al secreto bancario en las que se permiten restricciones o limitaciones, en tanto éstas sean respetuosas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad -contenido “no esencial”- los que deben ser fijados a partir de: a) Preservar la seguridad o la integridad del individuo y; b) No se quiebre la esfera íntima del individuo. No estando protegido aquellos ámbitos que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan para fines constitucionalmente legítimos, como la obligación a tributar (analizado por el Tribunal Constitucional) o, la obligación de asumir una conducta de buena fe contractual con el empleador (no realizar acciones ilícitas en contra de los intereses económicos del empleador). No obstante, el juicio de ponderación tendrá que realizarse en forma previa al ingreso al contenido de las operaciones bancarias del trabajador o su estado de cuenta, y deberá ser realizado por el Juez de trabajo, quien determinará la pertinencia del levantamiento del secreto bancario frente a un interés legítimo.

Criterios para realizar el test de ponderación

El test de ponderación entre el derecho al secreto bancario y el derecho de organización, dirección, fiscalización y sanción del empresario lo llevará a cabo el juez laboral teniendo en cuenta la preeminencia de los principios constitucionales que establecen un estado ideal de cosas mientras frente a las reglas que determinan una relación de conducta (derrotables). Tal como sostiene Alexy, las primeras deben ser optimizadas y materializadas en el mayor grado posible, por lo que tal como refiere Bustamante sobre lo formulado por el profesor Alemán “(...) del hecho de que estas permitan que se justifique el incumplimiento de aquellas es que se deduce la derrotabilidad de las reglas jurídicas”³⁰. Como hemos señalado precedentemente, el juicio de ponderación contiene tres sub principios que deberá ser analizada por el juez, el juicio de idoneidad; de necesidad y

³⁰ Bustamante, Thomas. “Principios, reglas y derrotabilidad, el problema de las decisiones contra legem”. En: Bonorino Ramírez, Pablo. (editor). Teoría del Derecho y Decisión Judicial. Visto en: <http://www.bubok.es/libros/175862/Teoria-del-Derecho-y-decision-judicial>. pág. 225.

proporcionalidad en sentido estricto. A continuaciones desarrollamos algunas notas que debe observar el juez que realice el juicio de ponderación.

a) Juicio de idoneidad

A través de la idoneidad, la medida propuesta (intervención en un derecho fundamental) debe ser la más ajustada posible a la finalidad de la Constitución. Esta medida que limita un derecho para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad; en este sentido este juicio aplicado a la potestad sancionadora del empleador (ante el incumplimiento de buena fe contractual) y el secreto bancario permite determinar que solo existirá una solución adecuada, si es que la intervención del empresario no desconoce el objetivo previsto para el derecho al secreto bancario (a) Preservar la seguridad o la integridad del individuo y; b) No se quiebre la esfera íntima del individuo.

b) Juicio de necesidad

El criterio de necesidad importa la ausencia de una solución más efectiva y adecuada de la que se está tomando, en otras palabras, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un coste menor. En el presente caso, ¿el empleador puede advertir la mala fe contractual del trabajador si es que no se ingresa a la cuenta de ahorros del trabajador?, consideramos que en determinados casos, el empleador podría determinar la inconducta del trabajador únicamente a través de la revisión de su estado de cuenta y operaciones bancarias. Ello nos lleva a determinar que en ciertos casos será necesario que se levante el secreto bancario del trabajador, no obstante, previamente debe existir indicios razonables que la única forma de descubrir y paralizar la amenaza económica o financiera contra la empresa será el levantamiento del secreto bancario.

c) Juicio de proporcionalidad

A través de este sub principio se procura que cada solución a la cual se arribe responda una conveniencia constitucional o finalidad de la determinación de contenidos de cada uno de los derechos que se encuentra en juego. En otros términos de los que se trata es la optimización en relación con las posibilidades normativas. En el caso del derecho del empresario de sancionar al trabajador por incumplimiento del deber de buena fe y el

derecho al secreto bancario, se procura que ambos derechos tengan la mayor efectividad posible, y que uno y otro sean protegidos de manera adecuada. En el caso materia de análisis la potestad del empresario de organizar y dirigir su empresa justifica que adopte las medidas necesarias para el aseguramiento de esta potestad, como el solicitar al Juez de Trabajo ingresar el levantamiento del secreto bancario del trabajador cuando existan indicios de un actuar contrario al deber de buena fe contractual, así como de adoptar medidas de sanción contra el trabajador que cometa actos de mala fe que afectan la vida institucional de la empresa. No obstante, estas medidas deben de preservar el contenido esencial del derecho al secreto bancario: (a) Preservar la seguridad o la integridad del individuo y; b) No se quiebre la esfera íntima del individuo.

3.4 Procedimiento para el levantamiento del secreto bancario en sede laboral

Hemos sostenido que en ningún caso el empleador puede invadir el ámbito reservado de las operaciones bancarias ni acceder a la cuenta de ahorros del personal que se encuentra vinculado con un contrato de trabajo, ya que de hacerlo contravendría la norma constitucional señalada en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, de aplicación inmediata, que reconoce el derecho al secreto bancario de la persona humana y jurídica, el cual podrá ser levantado únicamente por el Juez de Trabajo, quien será el responsable de determinar el interés especial que justificaría tal decisión, en atención a la obtención de beneficios de interés respecto de otro.

Consideramos por tanto que el empleador no puede ingresar en el ámbito protegido por el secreto bancario de su trabajador respaldado en su sola decisión. En este punto debe resaltarse que la abstención del empleador respecto a la intromisión al ámbito de protección del derecho bancario es exigible incluso cuando el trabajador le haya dado su autorización a la firma del contrato de trabajo, en forma posterior o con ocasión de la investigación que se le ha abierto. En este último supuesto, cuando el trabajador autoriza el levantamiento de su secreto bancario, el empleador debe asegurarse que el trabajador tome conocimiento expreso del motivo de la petición del empleador de acceder a sus operaciones bancarias y al contenido de su cuenta; de la naturaleza e implicancias del procedimiento; asimismo, el trabajador debe tener la posibilidad de contar con un abogado defensor de su elección;

además dicho procedimiento debe llevarse a cabo mediando un plazo razonable. De otro lado, los datos obtenidos de la revisión del estado de cuenta del actor y de las operaciones bancarias no podrán ser utilizados para la determinación directa de responsabilidades sino como un indicio razonable que debe ser complementado con las otras investigaciones que se realicen.

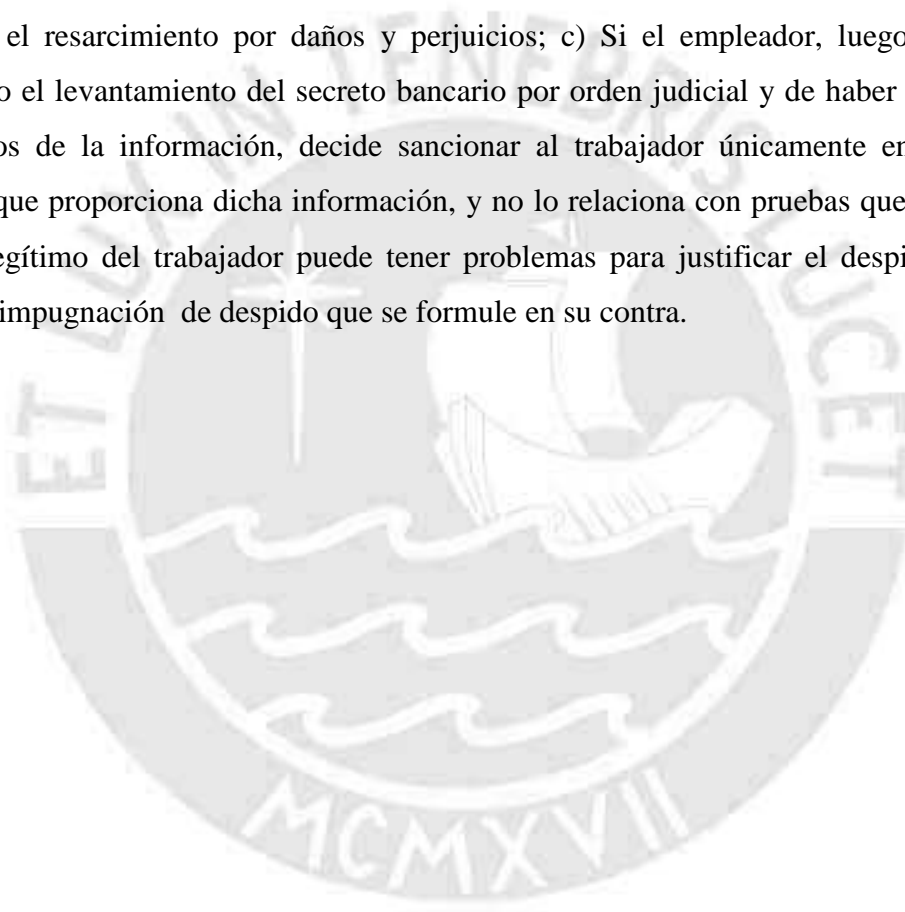
En este extremo del análisis debe reiterarse que en la relación laboral el trabajador mantiene plena efectividad e inalterable sus derechos fundamentales como la intimidad, reserva e inviolabilidad de sus operaciones bancarias y financieras como parte integrante del libre desarrollo de su personalidad. No obstante, existe la posibilidad de limitar dicho derecho por mandato judicial, si al momento de ejercerse desaviene otros como cuando ocasione un grave perjuicio financiero y económico a la empresa, de este modo lo que se busca es que el ejercicio de los derechos constitucionales no vacíe el contenido esencial de ningún derecho. Al respecto, Castillo Córdova ha mencionado “(...) el derecho podrá ser limitado, restringido, sacrificado en su contenido –no esencial-, siempre que y cuando exista una justificación para el sacrificio”³¹.

Por estas razones creemos que para preservar el contenido esencial del derecho a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad relacionada con el derecho al secreto bancario de presumirse a través de indicios significativos un acto de gravedad trascendente para los intereses económicos y financieros del empleador éste debe recurrir al Juez laboral a través del proceso ordinario laboral. Al respecto, la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, en el artículo 2 ha acentuado el carácter omnicompreensivo de la justicia laboral posibilitando al juez flexibilidad para incluir dentro de su competencia todas las materias que emergen con ocasión de una relación laboral y que no han sido previstas expresamente por el legislador. En este artículo se menciona: “Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: (...) 12. Aquellas materias que a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral”.

³¹ Castillo Córdova, Luis. Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general. Palestra Editores. Lima, 2005, página 243.

3.5 Problemas que enfrentará el empleador si decide usar la información producto de la intromisión en el secreto bancario para sancionar al trabajador

La sanción al trabajador utilizando el contenido de sus operaciones bancarias o estado de cuenta acarreará una serie de inconvenientes al empleador, algunos de los cuales podrían ser: a) Si el empleador ingresa al contenido de lo protegido por el derecho bancario sin autorización judicial tendrá dificultades para utilizarlos procesalmente, ya que éstos al ser obtenidos ilícitamente no podrán ser actuados, por ser considerados pruebas ilícitas; b) De producirse una intromisión no autorizada el trabajador podría demandar al empleador infractor el resarcimiento por daños y perjuicios; c) Si el empleador, luego de haberse producido el levantamiento del secreto bancario por orden judicial y de haber obtenido los contenidos de la información, decide sancionar al trabajador únicamente en base a los indicios que proporciona dicha información, y no lo relaciona con pruebas que acrediten el actuar ilegítimo del trabajador puede tener problemas para justificar el despido ante una eventual impugnación de despido que se formule en su contra.



Capítulo 4

Análisis de la Jurisprudencia

Respecto a la problemática analizada en el presente artículo debe mencionarse que a nivel judicial es escaso este tipo de controversias. Una reciente ejecutoria de la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, sentencia recaída en el expediente N° 17827-2013, de fecha 21 de agosto de 2015, analizó la controversia sobre impugnación de despido por afectación al derecho al secreto bancario.

Hechos

El Banco de Crédito del Perú despide al trabajador por falta grave señalada en el inciso a) del artículo 25 del Texto único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. El banco acusó al trabajador (quien desempeñaba las funciones de supervisor comercial) haber requerido a su cliente-OUTMULTI- el pago de una comisión del 1% y 5% para llevar a cabo operaciones comerciales, lo que generó que dicha empresa decidiera resolver el contrato de servicios que tenía con el banco. Asimismo, acusa al trabajador haber realizado un préstamo dinerario a un trabajador de la empresa PCJ & ABOGADOS, mencionando que las cancelaciones parciales lo hacía dicho trabajador mediante transferencias bancarias. También se le acusó de tener vínculos profesionales con la empresa PERUCOB ya que esta empresa le habría depositado un monto a su cuenta de ahorros.

Impugnación del despido

El trabajador impugna su despido mencionando que el Banco de Crédito del Perú, afectó su derecho constitucional al secreto bancario, en tanto la empresa obtuvo los datos que respaldaron cada una de las acusaciones en su contra a través del ingreso a los movimientos de dinero de su cuenta bancaria y al estado de su cuenta de ahorros que tiene en la entidad donde labora.

Decisión de la Sala

La sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda en tanto que se había acreditado que el trabajador tenía relación con clientes del Banco, lo que le está prohibido de acuerdo al Reglamento Interno. Apelada la sentencia fue revisada por el Colegiado de la Cuarta Sala Laboral quienes al analizar el caso determinaron que el banco para imputar las faltas graves al trabajador previamente tomó conocimiento de los depósitos que realizaron dichas empresas a la cuenta de ahorros del trabajador, concluyó la Sala: “(...) la demandada lejos de llevar a cabo esta investigación ha pretendido sustentar los pagos percibidos por el actor en su cuenta bancaria en base a su sola facultad fiscalizadora, lo que evidentemente se encuentra proscrita por nuestra Constitución. En este orden de ideas, no sólo ha violentado el derecho del actor del secreto bancario, sino ha intervenido en la garantía del debido proceso en un escenario de sanción. En adición a este hecho, conforme a lo establecido en la última parte del artículo 2º, inciso 10) de la Constitución, los documentos privados obtenidos con violación de los preceptos constitucionales –secreto bancario- no tienen efecto legal. Ello supone en el presente proceso que por la forma en que fueron obtenidos los datos esgrimidos por la demandada para sustentar el despido –depósitos-, carecen de efecto jurídico, por lo que el despido deviene en arbitrario.” (Fundamento 12). La Sala declaró fundada la demanda y ordenó el pago de la indemnización por despido arbitrario.

Análisis

Desde nuestro punto de vista el Colegiado si bien determinó correctamente la existencia de un despido arbitrario, no analizó el contenido del derecho fundamental del secreto

bancario, los límites que definen su contenido esencial y la posible relación con el derecho a la intimidad y la vida privada y el libre desarrollo de la personalidad del trabajador en el marco de una relación de trabajo. Así mismo pudo realizar el juicio de ponderación entre el derecho del empresario a ejercer su potestad sancionadora como organizador y director de la empresa, cuando se incumpla una obligación contractual (deber de buena fe contractual) y el derecho del trabajador al sigilo de sus operaciones bancarias.

Conclusiones:

El derecho a la intimidad, el desarrollo de la personalidad como manifestación del derecho a la vida privada sin interferencias ilegítimas, tiene su concreción de carácter económico en el secreto bancario. La Constitución Política entendida como norma jurídica tiene eficacia inmediata y directa no necesitando un desarrollo legal para la protección de los derechos fundamentales como en el caso del secreto bancario. No obstante, podría presentarse determinadas circunstancias que exijan la protección de otros derechos fundamentales, que conlleven la posibilidad de que se limite dicho derecho del secreto bancario a través del levantamiento de este derecho, de modo que el ejercicio de este derecho sea compatible con otros derechos e intereses constitucionales, pudiendo ser establecido por vía legislativa (situación que no se presenta en nuestra legislación laboral) o por mandato judicial, a través de la determinación judicial de la importancia de la limitación del derecho al secreto bancario en razón de la prevalencia de un interés superior a éste.

Cabe precisar que el juicio de ponderación para el levantamiento del secreto bancario únicamente lo podrá hacer el Juez Laboral en el proceso laboral que entable el empleador a fin de producir los indicios que corroboren sus sospechas. En este sentido le corresponderá al empleador proporcionar indicios razonables para que el Juez lleve a cabo dicho juicio de ponderación.

De proceder el empleador a ingresar al ámbito reservado del secreto de las operaciones bancarias y financieras pasivas del trabajador puede ser pasible de acciones judiciales

labores (indemnización) e incluso penales de acuerdo a nuestra legislación. Si el empleador sustenta la sanción impuesta contra el trabajador en base a los datos obtenidos a partir de la violación del secreto bancario puede exponerse a que en vía judicial se invalide las sanciones (incluso, de tratarse de un despido, el Juez podría ordenar la reposición).

Bibliografía

ATIENZA, Manuel y GARCÍA AMADO, Juan. *Un debate sobre la ponderación*. Palestra. 2012.

AZAUSTRE FERNÁNDEZ, María José. *El Secreto Bancario*. Editorial JM Bosch Editor. Barcelona, 2001.

BARTELS VILLANUEVA, Jorge y ARIAS ALPÍZAR, Luz Mari. *El secreto bancario. Aspectos históricos y problemática actual*. Diálogos revista electrónica historia vol.11 n.2. San Pedro Sep. 2010. Visto el 25 de octubre de 2015. En:

BLOSSIERS MAZZINI, Juan José. *El Secreto Bancario*. En: “Derecho Bancario. Fuentes Doctrinales (Materiales de Aprendizaje. Librería y Ediciones Jurídicas. 1998.

BUSTAMANTE, Thomas. “*Principios, reglas y derrotabilidad, el problema de las decisiones contra legem*”. En: Bonorino Ramírez, Pablo. (editor). *Teoría del Derecho y Decisión Judicial*. Visto en: <http://www.bubok.es/libros/175862/Teoria-del-Derecho-y-decision-judicial>.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime. *Hacia una Constitución normativa. El significado actual de la Constitución*. 1998.

CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Lima, Palestra, 2005.

CAZORLA PRIETO, Luis María. *El Secreto Bancario*, Instituto de Estudios Fiscales. Bilbao, 1978.

DE LA ESPIRELLA OSSIO, Alfonso. *El secreto Bancario*. Themis.

FIGUEROA BUSTAMANTE, Hernán. *Introducción al derecho financiero bancario y bursátil*. Editorial San Marcos año 2009.

GERALDI, Pedro Mario. *Cuenta Corriente Bancaria y Cheque*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1979.

GONZALES, José Antonio. *La idea de Constitución en Karl Loewenstein*. En Revista de Estudios Políticos, N° 139, enero-febrero, 1965.

http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S1409-469X2010000200004&script=sci_arttext

ROBERT ALEXY. *Los Principales elementos de mi filosofía del derecho*. Universidad de Kiel. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 32 (2009).

RUBIO CORREA, Marcial, Et al. *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1,2 y 3 de la Constitución*. Fondo Editorial PUCP, 2013.

TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *Derechos laborales ante empleadores ideológicos. Derechos fundamentales e ideario empresarial*. Fondo Editorial PUCP. 2009.

TRAVERSO CUESTA, Dino. *El acceso a la información bancaria para propósitos tributarios y su ponderación con el derecho al secreto bancario: análisis constitucional*. Revista Ius Et Veritas N° 47.

UGARTE, José Luis. Derecho a la intimidad y la relación laboral. Revisado el 14/5/2015 de: http://www.dt.gob.cl/1601/articles-65179_recurso_1.pdf.

VERGARA BLANCO, Alejandro. *El secreto bancario sobre su fundamento, legislación y jurisprudencia*. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1990, página 120.

VIDAL OLCESE, Mario. *Temas de derecho bancario*. Editorial Rocarme. 1995.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0791-2002-HC-TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 1042-2002-AA-TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0050-2004-AI-TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0011-2002-AI/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 6712-2005-HC.

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0004-2004-AI/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 4587-2004-AA-TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0004-2004-AI/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 1219-2003-HD/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0004-2004-AI.

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 00156-2012-PHC/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 17827-2013.

NORMAS DE DERECHO INTERNO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

2010

Ley 29497. 13 de enero

CONGRESO DE LA REPUBLICA

1996 Ley 26702. 6 de diciembre

PODER EJECUTIVO

1991 Decreto Legislativo N° 685. 8 de abril.

